



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4538/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153022000082**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Buenas tardes, solicito amablemente me sea facilitada la información sobre: GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19, NOMBRANDO LAS ACCIONES PARTICULARES QUE FUERON TOMADAS PARA SU MANEJO DESDE ENERO 2020 Y HASTA LA FECHA PRESENTE 2022. Esto por motivos académicos para la Escuela Superior de Ingeniería Química, del Instituto Politécnico Nacional.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTPMA/SI/082/2022 y un escrito sin número, ambos documentos fueron signados por la Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTPMA/RRV/014/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el PMAVER/DJ/OF-18187/2022 del Jefe del Departamento Jurídico.

7. Vista a la parte recurrente. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

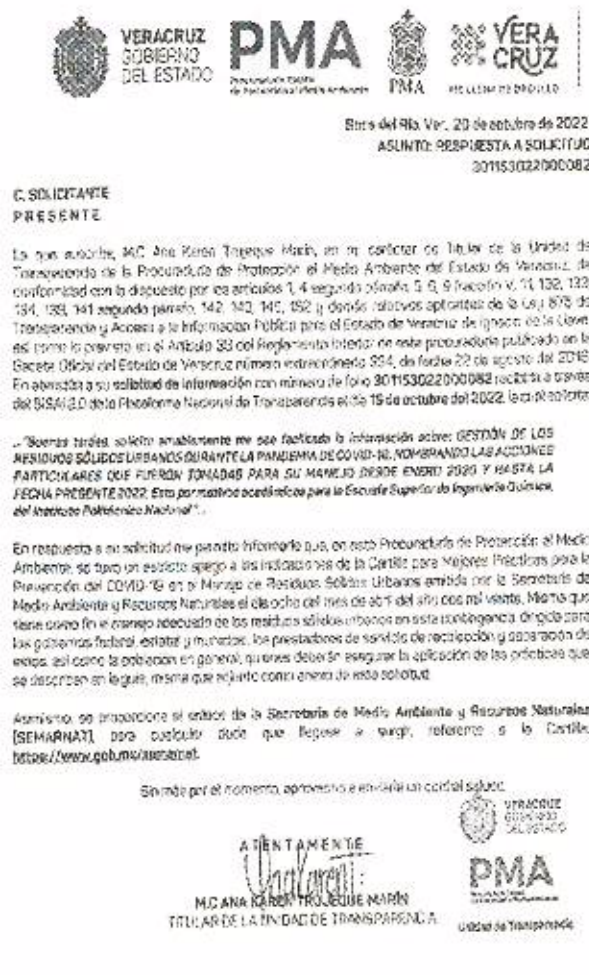
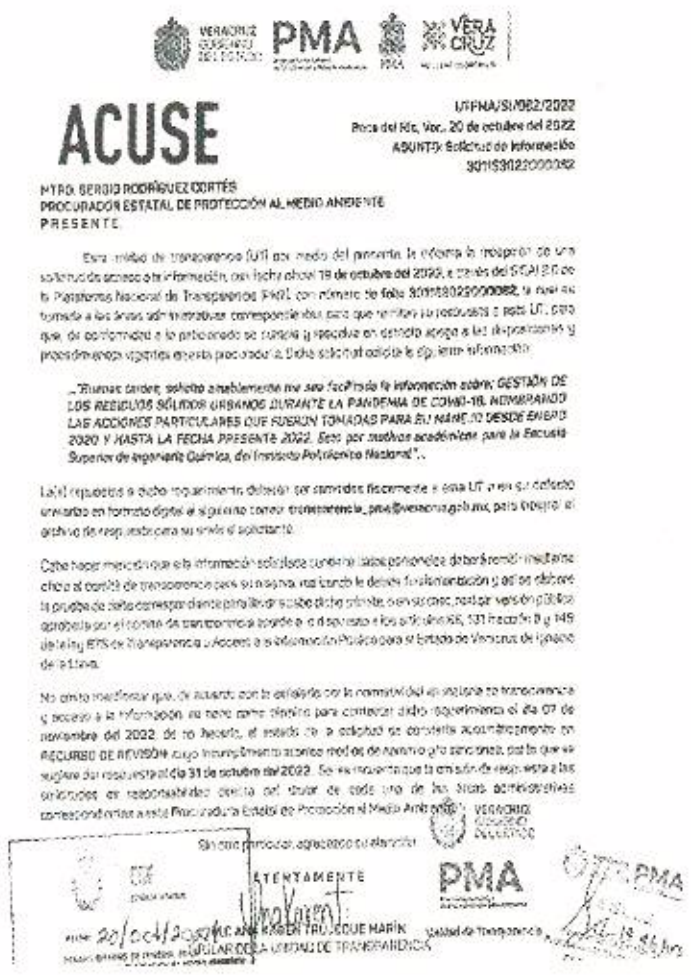
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

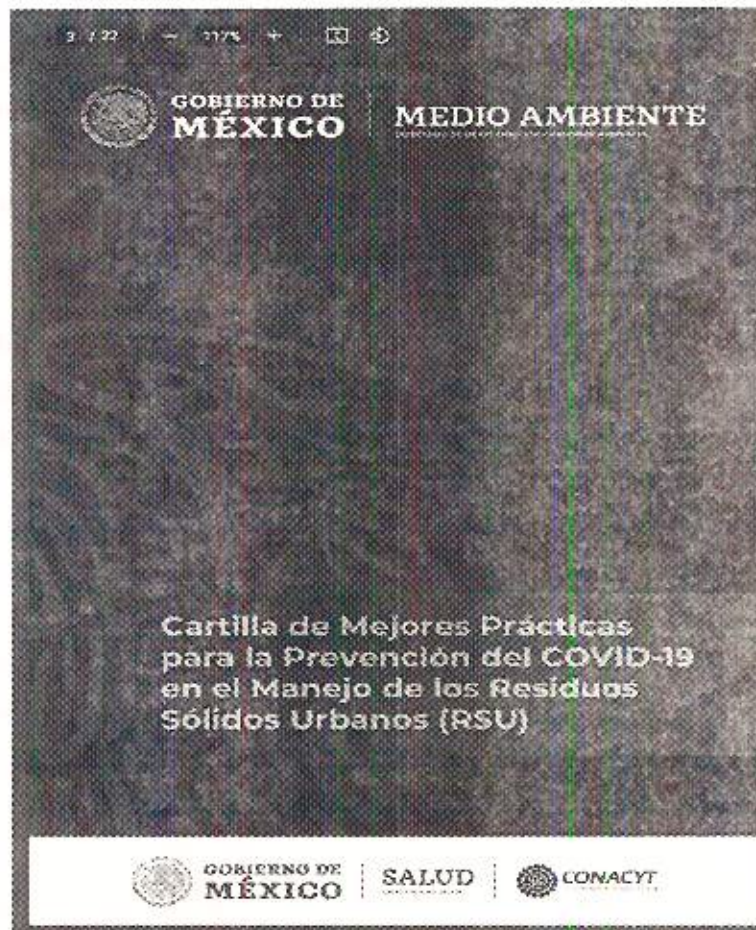
TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer las gestiones de recursos sólidos urbanos, realizadas por el sujeto obligado a causa de la pandemia del COVID-19, de enero de dos mil veinte a la fecha de la solicitud.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta terminal adjuntando el oficio UTPMA/SI/082/2022 con el que la Unidad de Transparencia justificó requerir el pronunciamiento del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, no obstante, solo lo acompañó con otro escrito signado por la misma Titular de la Unidad:



A los oficios se anexó la “Cartilla de Mejores Prácticas para la Prevención del COVID-19 en el Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU)” documento emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que es aplicable en todos los niveles de gobierno, como se observa:



CARTILLA DE MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, PARA PREVENIR LA PROLIFERACIÓN DEL COVID-19

Para el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos en esta contingencia, los gobiernos federal, estatal y municipal, los proveedores de servicio de recolección y separación de estos, así como la población en general, deberán asegurar la aplicación de las prácticas que se describen en esta guía.

Se establece una distinción en el manejo que se otorgará a los residuos sólidos urbanos (RSU):

- A) Residuos "normales": aquellos generados en casas y organizaciones no hospitalarias con residentes sin contagio aparente.
- B) Residuos COVID-19: corresponden a los generados por un hogar u organización no hospitalaria donde reside una o más personas contagiadas, así como todos los RSU generados por los aeropuertos y terminales de pasajeros, marítimas o terrestres.

Se establecen las siguientes prácticas preventivas para el personal (formal e informal) involucrado:

- a) Protocolo de revisión de las condiciones básicas de salud, que consiste en lo siguiente:

Se verificará la temperatura corporal y la ausencia de síntomas respiratorios (tos, estornudos)

- En caso de que algún trabajador presente síntomas similares o compatibles con COVID-19, deberá iniciar el aislamiento personal domiciliario.

- A los trabajadores que requieran aislamiento personal domiciliario se les deberá proporcionar, por escrito, las consideraciones y medidas a cumplir, así como los teléfonos relevantes para solicitar ayuda de ser necesario.

- Los trabajadores en aislamiento personal domiciliario deberán ser monitoreados diariamente para dar seguimiento a su evolución.

- b) Ciudadanos sanitarios que deberán mantener durante sus actividades:

- Evitar el contacto entre personas.
- Evitar tocarse la cara.

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

En la solicitud se requirió información sobre "LAS ACCIONES PARTICULARES" tomadas para la gestión de los RSU durante la pandemia de Covid-19 y la respuesta no fue particular si no general. Se solicita el nombramiento específico y puntual de las estrategias adoptadas en la gestión de RSU derivadas exclusivamente de la pandemia y el consecuente cambio en caracterización de RSU del Estado.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado compareció, vía Plataforma Nacional, remitiendo el oficio UTPMA/RRV/014/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia y con el que requirió la manifestación del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, además, adjuntó el similar PMAVER/DJ/OF-18187/2022 del Jefe del Departamento Jurídico, el cual señala:



RECIBIDO
 5 009 7821
 15:39:15

Bama del Rio, Veracruz, 14 de noviembre de 2022.
OFICIO NUMERO PMAVER/DJ/OF-187/2022
 Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/RRV/014/2022
RECURSO DE REVISION IVAI-REV/4538/2022/I

M.C. ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/RRV/014/2022, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/4538/2022/I, señalando como acto recurrente el siguiente: *"En la solicitud se requirió información sobre "LAS ACCIONES PARTICULARES", tomadas para la gestión de los RSU durante la pandemia de Covid-19 y la respuesta no fue particular si no general. Se solicita el nombramiento específico y puntual de las estrategias adoptadas en la gestión de RSU derivadas exclusivamente de la pandemia y el consecuente cambio en caracterización de RSU del Estado..."*

En ese sentido, se hace de su conocimiento las siguientes estrategias adoptadas por este Organismo Público Descentralizado:

Estado	Particular (Oficina)
Se exhortó a dar cumplimiento al contenido de la Cartilla para Mejores Prácticas para la Prevención del COVID-19 en el Manejo de Residuos Sólidos Urbanos.	<ol style="list-style-type: none"> Charlas de manera continua a los trabajadores sobre las medidas de distanciamiento social (1.5 a 2 mts), higiene, equipo de protección personal, desinfección de áreas de trabajo y manejo adecuado de los residuos, especialmente generados por equipos de protección desechados. Se realizaron campañas de información hacia los trabajadores responsables del aseo y sobre los riesgos en el manejo de los residuos ante la situación de emergencia derivada de la pandemia. Se estableció un protocolo de manejo interno de residuos, clasificando y separando los materiales y equipos de protección.

	<p>4. Se criticaron contenedores o recipientes de residuos debidamente clasificados.</p> <p>5. Para los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), se colocaron específicamente bolsas de plástico color rojo.</p> <p>6. Al momento de desecher mascarillas, guantes, gorros, toallas húmedas u otros materiales o equipos de protección personal, estos deben de ser inmediatamente depositados en los recipientes destinados para tal fin, debidamente identificado como residuo infeccioso separándolos de los demás residuos. En el caso de las mascarillas, antes de desechárselas se recomendó que estas fueran cortadas para asegurarse que las mismas no fueran recuperadas para su reutilización.</p>
--	---

Ahora bien, el solicitante requiere que se le informe el **consecuente cambio en caracterización de residuos sólidos urbanos del Estado**, sin embargo, se le hace de su conocimiento que, esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, tiene como **función principal la vigilancia de las disposiciones legales en materia ambiental, y en todo caso, sancionar su incumplimiento**, en ese sentido, este Organismo Público Descentralizado es una Entidad ejecutora y sancionadora, y para el caso del cambio de caracterización de residuos, sería a través del Poder legislativo con sus respectivas modificaciones en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO USCANGA CARCANO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y está vinculado con una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

Además, la información se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1. La presente Ley es de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación federal de la materia, así como establecer las bases para:

I. Determinar los criterios y principios que deberán considerarse en la generación, el manejo y la disposición final de los residuos;

...

II. Establecer la distribución de competencias en materia de generación, manejo y disposición final de residuos entre el Gobierno Estatal y los Municipios;

III. Fortalecer la capacidad de los Gobiernos Estatal y Municipales para realizar, de manera coordinada, las funciones relacionadas con la prevención y gestión integral de los residuos;

...

X. Establecer un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

Artículo 3. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley Estatal de Protección Ambiental, así como las siguientes:

...

X. Generador de residuos: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

...

XVI. Manejo: Conjunto de acciones que involucran la identificación, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento y, en su caso, disposición final de residuos;

...

XXX. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques; o que provienen de cualquier otra actividad que genere residuos con características domiciliarias; así como los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de manejo especial;

Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y de las instancias correspondientes en materia ambiental:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

II. Expedir, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, las normas técnicas ambientales que permitan darle cumplimiento, conforme a la política estatal en materia de residuos de manejo especial y sólidos urbanos y su clasificación, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación como parte de una medida de cultura ambiental;

Como se observa, al ser parte de la administración pública, el sujeto obligado debe observar las disposiciones oficiales, tanto federales como estatales, en materia de manejo y destino de residuos sólidos urbanos, es decir, no se trata de un tema en donde la competencia derive de normas específicas aplicables a la Procuraduría, sino de su actuar como autoridad y responsable de los residuos generados en cumplimiento de sus funciones y dentro de sus instalaciones.

Durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de la materia, así como con el contenido del criterio número 8/2015 de este Instituto, lo anterior en el sentido de que requirió el pronunciamiento del Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente, no obstante, en el expediente no consta que dicho servidor haya atendido el requerimiento formulado.

Sin embargo, y toda vez que la normatividad y disposiciones aplicables al sujeto obligado constituyen una obligación de transparencia y que es atribución de la Unidad vigilar la correcta publicación de dicha información, la Titular remitió al solicitante la “Cartilla de Mejores Prácticas para la Prevención del COVID-19 en el Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU)” documento emitido por la autoridad federal y que es aplicable a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente ya que regula las actividades que se deben implementar en materia de tratamiento de residuos sólidos urbanos con motivo de la pandemia por COVID-19.

Tomando en consideración lo anterior, parte de la pretensión del ciudadano fue satisfecha a través del documento remitido, empero, le asistió la razón al interponer el medio de impugnación toda vez que aun cuando la Cartilla contiene acciones generales, resultaba necesario el pronunciamiento de alguna de las áreas competentes, pues la Procuraduría pudo implementar otras gestiones específicas no contempladas en la Cartilla.

Por ello, durante la sustanciación del recurso de revisión, el Jefe del Departamento Jurídico dio contestación a la solicitud, lo que se estima válido atendiendo a que el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría señala que dicha área elabora y revisa los acuerdos, manuales, circulares y otras disposiciones aplicables a la Entidad.

Así, el Jefe del Departamento Jurídico (adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos), complementó la contestación inicial proporcionando una tabla con las acciones particulares realizadas sobre la gestión de residuos sólidos en la Procuraduría y con motivo de la pandemia por COVID-19, entre las que se incluyen las siguientes:

- Charlas sobre medidas de distanciamiento social.
- Campañas de información a los trabajadores.
- Protocolos de manejo de residuos y separación de materiales.
- Se implementaron contenedores clasificados y bolsas para residuos peligrosos.
- Recipientes especiales para mascarillas, guantes, gorros, toallas y tratamiento especial para mascarillas.

Respuesta emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de la materia que señala que los sujetos obligados solo proporcionarían la información que se encuentre en sus archivos. Además, no se debe perder de vista que si bien la Procuraduría no estaba compelida a procesar lo peticionado y generar un documento ad hoc, en aras de maximizar el derecho del particular lo realizó y notificó en formato electrónico, tutelando así el derecho del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción

II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos